


JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00046 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIECER DE JESUS RAMIREZ GAVIRIA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Resuelve solicitud

En escrito arrimado el 22 de septiembre de 2022 la parte ejecutante anexó Resolución No.202250070722 del 23 de mayo de 2022, mediante la cual la ejecutada ordenó el cumplimiento de la sentencia de la cual se pretende su ejecución en el proceso de la referencia, no obstante, indicó que si bien se expidió dicha resolución, no se ha efectuado el pago. Para lo cual, el Despacho pone de presente que la parte ejecutante deberá impulsar las actuaciones a que haya lugar para el debido cobro del crédito, tal y como se indicó en las providencias del 7 de octubre y 9 de diciembre de 2020, reiterando que es una carga de la parte sin que pueda trasladarse a la jurisdicción.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **11 DE NOVIEMBRE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



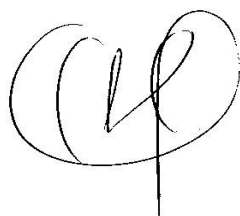
JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2017 00052 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEONARDO DE JESUS PRECIADO MIRA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	Resuelve solicitud

En escrito arrimado el 1° de junio de 2022 la parte ejecutante solicita emitir pronunciamiento frente a la solicitud de medidas cautelares en el presente proceso, no obstante, reitera el Despacho que es una carga de la parte impulsar las actuaciones a que haya lugar para el debido cobro del crédito, sin que pueda trasladarse a la jurisdicción, tal y como se indicó en la providencia del 7 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **11 DE NOVIEMBRE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2018 00237 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTHA GLORIA ZULUAGA MARTINEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto-Requiere a las partes para presentación de liquidación del crédito

De conformidad con el artículo 329 del Código General de Proceso se ordena cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia- Sala Quinta de Decisión, M.P Jorge León Arango Franco mediante providencia del veintitrés (23) de junio de 2022 que decidió revocar parcialmente la sentencia proferido por este Despacho el veintiuno (21) de septiembre de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución por la totalidad de las pretensiones, y en su lugar, dispuso cesar la obligación de reliquidación de la pensión gracia, indexación y pago de retroactivo, **y continuar la ejecución únicamente por los intereses moratorios causados en los términos del mandamiento de pago.**

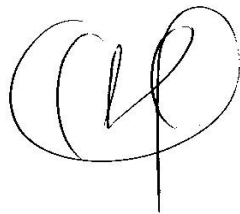
Así las cosas, el artículo 446 del Código General del Proceso, en cuanto a la liquidación del crédito y las costas, dispone:

"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.**(...)"* (Negritas fuera de texto)

Conforme con lo preceptuado en la norma transcrita anteriormente, se requiere a las partes para que procedan a dar cumplimiento con la carga allí impuesta, siguiendo los parámetros establecidos en la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia citada en párrafos anteriores.

NOTIFÍQUESE



**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **11 DE NOVIEMBRE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2019 00525 00
ACCIÓN:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	METROPARQUES
DEMANDADO:	MEGA GLOBAL LTDA EN LIQUIDACION
ASUNTO:	Ordena seguir adelante la ejecución
Interlocutorio:	113

El artículo 442 del Código General del Proceso, en relación con la formulación de las excepciones, establece:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)"

A su vez, el artículo 440 ibidem, referente al cumplimiento de la obligación, señala:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.(...)"** (Negrillas fuera de texto)*

Mediante auto del día veintinueve (29) de enero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo a favor de **METROPARQUES, EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**, en los términos señalados en los artículos de la parte resolutive de la providencia en mención, notificada por estado del día treinta (30) de enero del mismo año, la notificación se realizó al buzón de correo electrónico del curador *ad litem* el ocho (8) de junio de 2022 según constancia obrante en el expediente digital. Se allegó contestación el día veinticuatro (24) de junio de 2022, sin que en la misma se hayan formulado excepciones frente al mandamiento ejecutivo librado, por ende, se decide con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 104 numeral 6 del CPACA, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, entre otros, de:

*"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.** (...)"* (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, el artículo 155 *ibidem*, establece como competentes los jueces administrativos en primera instancia para conocer de: *"7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"*, y toda vez que en el presente proceso la ejecución instaurada pretende el pago de una cuota derivada de un acuerdo de pago celebrado con ocasión de un contrato de arrendamiento suscrito por las partes, suma inferior a la establecida en el referido artículo, resulta competente este Despacho para conocer del presente proceso y continuar con el trámite del mismo.

Es así como en este tipo de procesos, el principal presupuesto para la acción lo constituye el título ejecutivo, por lo que, desde un comienzo, debe probarse la existencia formal y

material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, que otorguen certeza, legal o presuntiva, del derecho del acreedor para reclamar del deudor el cumplimiento de una obligación.

Para este efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Art. 422. Títulos ejecutivos.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrillas fuera de texto)

A ello, se ha referido el Consejo de Estado en su jurisprudencia determinando que:

"Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".¹

En cuanto a las características de fondo, la misma corporación del día 27 de enero de 2005, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), señaló:

*"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. **Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.**" (Negrillas fuera de texto)*

Para tal efecto, el artículo 297 del CPACA define como título ejecutivo, lo siguiente:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, **o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.** (...)" (Negrillas fuera de texto)*

La demanda de ejecución instaurada pretende el pago de la suma de \$84'996.086, valor correspondiente a la cuarta cuota, no cancelada, prevista en el literal D del numeral 2 del acuerdo celebrado entre el ejecutante y la ejecutada, el 11 de julio de 2014, por el cual se pactó la atención de las obligaciones adeudadas en el contrato de arrendamiento de No. 20130295 del 8 de noviembre de 2013, documento que contiene los requisitos de fondo y de forma y que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior y al no haberse propuesto medios exceptivos, concluye el Despacho que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del Código General del Proceso, disponiendo seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones del presente proceso ejecutivo, ordenándose practicar la liquidación del crédito y condenándose en costas a la entidad ejecutada.

En consecuencia, **el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Sentencia 23 de septiembre de 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)

RESUELVE:

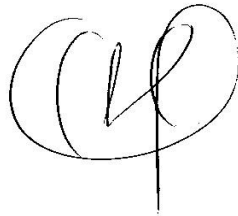
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra **MEGA GLOBAL LTDA EN LIQUIDACIÓN**, por las sumas establecidas en el mandamiento de pago proferido por el Despacho el veintinueve (29) de enero de 2020, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada la cuales se liquidarán por Secretaría.

CUARTO: La presente providencia se notifica por estado a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, indicando que contra la misma no procede recurso de conformidad con lo señalado en el artículo 440 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **11 DE NOVIEMBRE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00323 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUILLERMO DE JESUS SOTO CORTES Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	termina proceso por pago

En el presente proceso la parte ejecutada allegó memorial el 10 de octubre de 2022, en el cual se anexa la Resolución No. 1511 de 17 de junio de 2022 "Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional discriminadas mediante la Resolución 3818 del 26 de mayo de 2022" y su anexo 1 en el cual constan los nombres de los ejecutantes, disponiendo dicha resolución en su parte resolutive lo siguiente:

"Artículo 1. Reconocimiento como Deuda Pública y orden de pago. Reconózcase como deuda pública la suma de SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$64.037.558.867,98) moneda legal colombiana correspondiente a las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional discriminadas en la Resolución 3818 del 26 de mayo de 2022 del Ministerio de Defensa Nacional y en consecuencia procédase al pago con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2022, tal como se detalla en el Anexo 1 de esta resolución,(...)"

Asimismo, anexó "orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones" con fecha de registro 2022-06-30, estado actual "pagada", por un valor de \$1.101.295.486,50, relacionado con la ejecución de la condena objeto del presente proceso y como beneficiario aparece el señor Edgar Aristizabal Gómez -apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir conferida en el poder otorgado y anexado al proceso-. Por tanto, solicita al Despacho abstenerse de ejecutar a dicha entidad.

Al respecto se tiene el artículo 461 del Código General del Proceso, estipula:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena **TERMINAR EL PROCESO POR PAGO** de la obligación, advirtiéndose que no existen medidas cautelares que deban ser objeto de cancelación.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **11 DE NOVIEMBRE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.

JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2020 00348 00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DAISON JAVIER ARRIETA CASTILLO Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	termina proceso por pago

En el presente proceso la parte ejecutada allegó memorial el 19 de octubre de 2022, en el cual se anexa la Resolución No. 1513 de 17 de junio de 2022 "Por la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional discriminadas mediante la Resolución 3871 del 01 de junio de 2022." y su anexo 1 en el cual constan los nombres de los ejecutantes, disponiendo dicha resolución en su parte resolutive lo siguiente:

"Artículo 1. Reconocimiento como Deuda Pública y orden de pago. Reconózcase como deuda pública la suma de SETENTA Y CINCO MIL SIETE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ 75.007.715.307,05), moneda legal colombiana correspondiente a las obligaciones sin acuerdo de pago originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional discriminadas en la Resolución 3871 del 01 de junio de 2022 del Ministerio de Defensa Nacional y en consecuencia procédase al pago con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación de la vigencia 2022, tal como se detalla en el Anexo 1 de esta resolución,(...)"

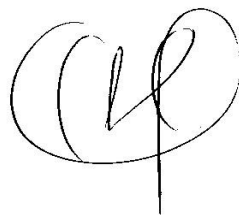
Asimismo, anexó "orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones" con fecha de registro 2022-07-01, estado actual "pagada", por un valor de \$892.338.110,55 relacionado con la ejecución de la condena objeto del presente proceso y como beneficiario aparece el señor Edgar Aristizabal Gómez -apoderado de la parte ejecutante-. Por tanto, solicita al Despacho abstenerse de ejecutar a dicha entidad.

Al respecto se tiene el artículo 461 del Código General del Proceso, estipula:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena **TERMINAR EL PROCESO POR PAGO** de la obligación, advirtiéndose que no existen medidas cautelares que deban ser objeto de cancelación.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **11 DE NOVIEMBRE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00194 00
ACCIÓN:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C
DEMANDADO:	NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	Reanudar Proceso- Ordena seguir adelante la ejecución
Interlocutorio:	117

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que mediante proveído del 10 de junio de 2022, se dispuso suspender el proceso desde el día 3 de mayo de 2022, fecha de presentación de la solicitud, hasta el día 1º de agosto de 2022, en dicha providencia se dispuso:

"el Despacho accede a lo solicitado por las partes y se decreta la suspensión del proceso hasta el 1º de agosto de 2022, para lo cual, las partes deberán informar al Despacho cuando se efectuó el pago de la obligación, para efectos de dar por terminado el proceso, de lo contrario se continuará con su trámite."

Ahora bien, una vez transcurrido el término antes señalado sin que las partes informaran al Despacho gestión alguna relacionada con el pago de la obligación, se dispondrá continuar con el trámite del presente proceso.

El artículo 442 del Código General del Proceso, en relación con la formulación de las excepciones, establece:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el artículo 440 del Código General del Proceso, referente al cumplimiento de la obligación, señala:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)" (Negrillas fuera de texto)

Mediante auto del día quince (15) de septiembre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA**

C*C, en los términos señalados en los artículos de la parte resolutive del mencionado mandamiento ejecutivo, notificado por estado del día dieciséis (16) de septiembre del mismo año, la notificación al buzón de correo electrónico de la accionada se realizó el siete (7) de diciembre de 2021 según constancia obrante en el expediente digital, allegándose contestación por la entidad ejecutada el día catorce (14) de diciembre de 2021, proponiendo la excepción de inexistencia del título ejecutivo complejo- falta de integración de los documentos que deben hacer parte del mismo, para lo cual advierte el Despacho que el artículo 430 inciso 2 del CGP establece que: "(...) *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...)*". Igualmente, el artículo 442 numeral 3 dispone: "*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*", sin que en el presente proceso se interpusiera el referido recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, por tanto, no es procedente resolver dicha excepción en esta etapa procesal. Adicionalmente, se pone de presente que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso- para efectos de las copias de actuaciones judiciales en el artículo 114 de dicha codificación no se exige la primera copia que se encontraba establecida en la normatividad derogada, esto es, en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, ante lo cual el Despacho no encuentra asidero a la excepción formulada por la ejecutada, dado que el mandamiento ejecutivo librado en el presente proceso se encuentra conforme al ordenamiento jurídico.

El artículo 104 numeral 6 del CPACA, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá entre otros de:

*"6. Los ejecutivos derivados **de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)"* (Negrilla fuera de texto)

Asimismo el artículo 155 *ibídem*, establece como competentes los jueces administrativos en primera instancia para conocer de: "*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*", y toda vez que en el presente proceso se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida en esta jurisdicción, por sumas inferiores a las establecidas en el referido artículo, resulta competente este Despacho para conocer del presente proceso y continuar con el trámite del mismo.

Es así como en este tipo de procesos, el principal presupuesto para la acción lo constituye el título ejecutivo, por lo que, desde un comienzo, debe probarse la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, que otorguen certeza, legal o presuntiva, del derecho del acreedor para reclamar del deudor el cumplimiento de una obligación.

Para este efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*"Art. 422. **Títulos ejecutivos.-** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."* (Negrillas fuera de texto)

A ello se ha referido el Consejo de Estado en su jurisprudencia determinando que:

"Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del

ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".¹

Igualmente se explica que refiere cada una de las características de fondo en sentencia de la misma corporación del día 27 de enero de 2005, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), la que señaló:

*"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. **Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.**"* (Negrillas fuera de texto)

Para tal efecto el artículo 297 del CPACA establece:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.** (...)"* (Negrillas fuera de texto)

En el caso concreto se aportó como título ejecutivo la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín el 19 de diciembre de 2014, modificada mediante providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia el 4 de marzo de 2016, en el proceso de Reparación Directa con radicado 05001 33 31 021 2011 00435 00 la cual quedó debidamente ejecutoriada el 17 de marzo de 2016, según constancia obrante en el expediente, documento que contiene los requisitos de fondo y de forma y que prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior y al no haberse propuesto los medios exceptivos contemplados en el numeral segundo del artículo 442 C.G.P., esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, al pretenderse la ejecución de una obligación contienda en una providencia, concluye el Despacho que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del Código General del Proceso, disponiendo seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones del presente proceso ejecutivo, ordenándose practicar la liquidación del crédito y condenarse en costas a la entidad ejecutada.

En consecuencia, **el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la **NACIÓN— MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por las sumas establecidas en el mandamiento de pago proferido por el Despacho el quince (15) de septiembre de 2021, esto es, el pago de los perjuicios reconocidos a los demandantes en el proceso de Reparación Directa con radicado 05001 33 31 021 2011 00435 00, excepto los reconocimientos a favor de las señoras Luz Dary Cardona Álzate y Ana Elsa García, en los términos dispuestos en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín el 19 de diciembre de 2014, modificada mediante providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia el 4 de marzo de 2016.

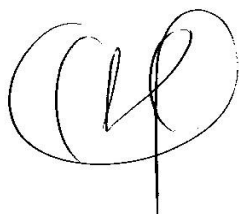
¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Sentencia 23 de septiembre de 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada la cuales se liquidarán por Secretaría.

QUINTO: La presente providencia se notifica por estado a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, indicando que contra la misma no procede recurso de conformidad con lo señalado en el artículo 440 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **11 DE NOVIEMBRE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

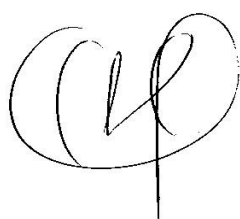
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00312 00
ACCION:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	OLGA SOFIA SALDARRIAGA SÁNCHEZ
DEMANDADA:	PENSIONES DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	Fija fecha para Audiencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso se fija fecha para audiencia el día **MARTES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)**, la cual se realizará de manera virtual.

Se le recuerda a las partes y apoderados la obligatoriedad de asistir a la misma, so pena de las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **11 DE NOVIEMBRE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2021 00382 00
ACCIÓN:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTÓNOMO INVERSIÓN SENTENCIAS CUANTUM I
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	Ordena seguir adelante la ejecución
Interlocutorio:	116

El artículo 442 del Código General del Proceso, en relación con la formulación de las excepciones, establece:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)" (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el artículo 440 ibidem, referente al cumplimiento de la obligación, señala:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.(...)" (Negrillas fuera de texto)

Mediante auto del día veinticuatro (24) de marzo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO INVERSIÓN SENTENCIAS CUANTUM I administrado por la sociedad BTG PACTUAL SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A**, en los términos señalados en los artículos de la parte resolutive de la providencia en mención, notificada por estado del día veinticinco (25) de marzo del mismo año, la notificación al buzón de correo electrónico de la accionada se realizó el ocho (8) de junio de 2022 según constancia obrante en el expediente digital. La entidad ejecutada allegó contestación el día veintitrés (23) de junio de 2022, sin que en la misma se hayan formulado frente al mandamiento ejecutivo librado, las excepciones consagradas en el numeral segundo del artículo 442 C.G.P., por ende, se decide con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 104 numeral 6 del CPACA, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, entre otros, de:

*"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y **las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)" (Negrilla fuera de texto)*

Asimismo, el artículo 155 *ibídem*, establece como competentes los jueces administrativos en primera instancia para conocer de: "7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)", y toda vez que en el presente proceso se pretende la ejecución de un acuerdo conciliatorio aprobado en esta jurisdicción, por sumas inferiores a las establecidas en el referido artículo, resulta competente este Despacho para conocer del presente proceso y continuar con el trámite del mismo.

Es así como en este tipo de procesos, el principal presupuesto para la acción lo constituye el título ejecutivo, por lo que, desde un comienzo, debe probarse la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, que otorguen certeza, legal o presuntiva, del derecho del acreedor para reclamar del deudor el cumplimiento de una obligación.

Para este efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

"Art. 422. Títulos ejecutivos.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrillas fuera de texto)

A ello, se ha referido el Consejo de Estado en su jurisprudencia determinando que:

"Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".¹

En cuanto a las características de fondo, la misma corporación del día 27 de enero de 2005, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322), señaló:

*"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. **Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.**"* (Negrillas fuera de texto)

Para tal efecto, el artículo 297 del CPACA define como título ejecutivo, lo siguiente:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)" (Negrillas fuera de texto)

En el caso concreto se aportó como título ejecutivo acuerdo conciliatorio contenido en la providencia del tres (3) de diciembre de 2015 proferida por este Despacho, la cual quedó ejecutoriada el día ocho (8) de diciembre de 2015, según constancia obrante en el expediente, en el proceso de Reparación Directa con radicado 05001 33 33 022 2014 0015100, documento que contiene los requisitos de fondo y de forma y que prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Sentencia 23 de septiembre de 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)

Por todo lo anterior y al no haberse propuesto los medios exceptivos contemplados en el numeral segundo del artículo 442 C.G.P., esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, al pretenderse la ejecución de una obligación contenida en una providencia, concluye el Despacho que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del Código General del Proceso, disponiendo seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones del presente proceso ejecutivo, ordenándose practicar la liquidación del crédito y condenándose en costas a la entidad ejecutada.

En consecuencia, **el JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las sumas establecidas en el mandamiento de pago proferido por el Despacho el veinticuatro (24) de marzo de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

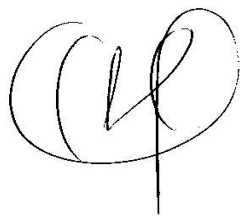
SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la entidad ejecutada la cuales se liquidarán por Secretaría.

CUARTO: La presente providencia se notifica por estado a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, indicando que contra la misma no procede recurso de conformidad con lo señalado en el artículo 440 Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora **MARIA FANNY MARROQUIN DURAN**, abogado en ejercicio, con T. P. 226.591, del C. S. de la J. para representar a la parte demandada, en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido y allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **11 DE NOVIEMBRE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



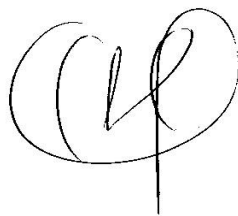
JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022-00134 00
ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA LAVERDE PENAGOS
DEMANDADA:	E.S.E HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR
ASUNTO:	Requiere a la parte ejecutada

Se allega escrito de excepciones de mérito a mandamiento de pago librado en el presente proceso, presentado por Luis Alfonso Bravo quien invoca la calidad de apoderado de la parte ejecutada, no obstante, al revisar los anexos arrimados con el libelo, se echa de menos el mandato judicial debidamente conferido, esto es, con la presentación personal conforme con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 74 Código General del Proceso-CGP-, u otorgarse por mensaje de datos según lo contemplado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Por tanto, **se concede un término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a dicho requerimiento, so pena de no tenerse por presentado el escrito antes mencionado.** Así mismo, deberá acreditarse la calidad del poderdante. En caso de existir sustitución deberá allegarse con el cumplimiento del requisito antes señalado.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **11 DE NOVIEMBRE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2022 00372 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSORCIO MULTISERVICIOS CASABE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE YONDO
ASUNTO:	Admite demanda

Se **ADMITE** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** propuesta por el **CONSORCIO MULTISERVICIOS CASABE**, contra el **MUNICIPIO DE YONDO**, toda vez que se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE por la Secretaría del Despacho el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE YONDO**, como lo ordena los artículos 198 y 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.


NOTIFICAR PERSONALMENTE al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado como lo ordena el artículo 198 y 199 ibídem, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de acuerdo al artículo 197 ibídem.

Igualmente, la entidad demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 ibídem.

Personería. Se reconoce personería a la doctora **GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA**, abogada en ejercicio, con T. P. 245.369, del C. S. de la J. para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder allegado con el escrito de la demanda al correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **11 DE NOVIEMBRE 2022**, Fijado a las 8:00 A.M.



JUAN CARLOS CORTES MARTINEZ
Secretario